



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03369-2006-PA/TC
LIMA
AMALIA MISPIRETA DUBARBAU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amalia Mispireta Dubarbau contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 18 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 304-90-GG, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la entidad emplazada desde el 9 de junio de 1972 hasta el 1 de julio de 1991, razón por la cual fue incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso, alegando que conforme a la Resolución Ministerial N.º 016-2004-EF/10, es la encargada de determinar las pensiones de las entidades privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas. Contestando la demanda, solicita sea declarada improcedente, pues considera que no son acumulables los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada. Argumenta que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente en ese momento.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de enero de 2005, declara infundada la demanda, considerando que la actora no cumple con los requisitos para quedar comprendido en los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, al no ser acumulables los servicios prestados al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector en el régimen laboral de la actividad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmando la apelada, la declara infundada, al estimar que la desincorporación fue realizada conforme a ley, no generando derechos el error en que incurrió la Administración.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si al cumplir con éstos el derecho es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, la demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluida; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La procedencia de la pretensión de la demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de esta norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a esta fecha, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000; en los Decretos Leyes N.ºs 18027 (artículo 22), 18227 (artículo 19) y 19839, y en la Resolución Suprema N.º 56, del 11 de julio de 1963.
5. Por otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicio y, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia General N.º 306-90, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 9 de junio de 1972, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado de manera excepcional en el régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, importa señalar que en el expediente N.º 2500-2003-AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)